

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 864

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para enmendar la Sección 3 (f) (1) de la Ley 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, a los fines de aumentar los beneficios por muerte de un trabajador asegurado como consecuencia de lesiones o enfermedad compensables por dicha ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los trabajadores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deben contar con alternativas adecuadas de protección contra la pérdida de salarios en caso de incapacidad no relacionada con el empleo. Ese es el propósito principal de la Ley Número 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios por Incapacidad Temporal”.

Situaciones contrarias los expone a ellos y a sus familiares al sufrimiento por daños económicos en determinados periodos donde resulta necesario un ingreso estable que provee cierta tranquilidad mental.

Dicha ley provee a los trabajadores, además, beneficios por la muerte súbita de un trabajador asegurado como resultado de un accidente o enfermedad compensable por la Ley 139, antes citada.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario mejorar los beneficios que se conceden a un trabajador asegurado, por la muerte súbita como consecuencia de lesiones o accidentes compensables por dicha Ley.

Esta medida pretende contribuir a mitigar ciertos sufrimientos de los trabajadores para la atención de asuntos relacionados con la salud como consecuencia del desmembramiento de ciertas partes o funciones del cuerpo humano, o ayudar en la atención de algunas obligaciones ante la pérdida de extremidades por las razones mencionadas anteriormente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 3 (f) (1) de la Ley Número 138 de 26 de junio de 1968,
2 según enmendada, para los beneficios por desmembramiento para compensar los mismos, según
3 se indica a continuación:

4 “SECCION 3

5 PAGOS DE BENEFICIOS

6 Sección 3 (a) Pago de Beneficios

7
8 (f) Otros Beneficios

9 (1) Beneficios por muerte

10 Al ocurrir la muerte súbita de un trabajador asegurado a consecuencia de
11 lesiones o accidente de otra manera compensable por esta Ley, o si como
12 consecuencia de lesión o enfermedad compensable por esta Ley, ocurriese el
13 fallecimiento del trabajador dentro del periodo de 52 semanas naturales
14 inmediatamente siguientes a la fecha en que comenzó la incapacidad, se pagará en
15 adición a los beneficios adeudados la cantidad de [cuatro mil dólares (\$4,000.00)]
16 *ocho mil dólares (\$8,000.00)*, según lo prescriba el secretario por reglamento, a la
17 persona o personas que el Secretario declare dependían directamente del
18 trabajador asegurado.
19

1”.

2 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de julio de 2009.